

## SESIONES ORDINARIAS

2006

## ORDEN DEL DIA N° 655

COMISIONES DE AGRICULTURA  
Y GANADERIA, DE ECONOMIAS  
Y DESARROLLO REGIONAL  
Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

Impreso el día 20 de julio de 2006

Término del artículo 113: 31 de julio de 2006

SUMARIO: **Emergencia** socioeconómica y agropecuaria en los departamentos de Lavalle, La Paz y Santa Rosa. Declaración. **Fadel.** (5.395-D.-2005.)

**Dictamen de las comisiones**

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Economías y Desarrollo Regional y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley de la señora diputada Fadel, por el que se declara la emergencia socioeconómica y agropecuaria en los departamentos de Lavalle, La Paz y Santa Rosa de la provincia de Mendoza; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

EMERGENCIA SOCIOECONOMICA  
Y AGROPECUARIA EN LOS DEPARTAMENTOS  
DE LAVALLE, LA PAZ  
Y SANTA ROSA

## TITULO I

**Emergencia socioeconómica y agropecuaria**

Artículo 1° – Se dispone la emergencia económica y agropecuaria durante el plazo de doce (12) meses para los productores caprinos afincados en los departamentos de Lavalle, La Paz y Santa Rosa en la provincia de Mendoza.

Art. 2° – El gobierno de la provincia determinará los mecanismos necesarios para la evaluación de los daños y la identificación de los damnificados bene-

ficiarios de la presente norma, debiendo establecer en cada caso la magnitud económica del daño.

Art. 3° – El Poder Ejecutivo conformará un fondo de inicio de \$ 5.000.000 (pesos cinco millones) de asistencia para los departamentos de Lavalle, La Paz y Santa Rosa, de la provincia de Mendoza, por un monto equivalente a la totalidad de las pérdidas producidas por el fenómeno climático que da lugar a la sanción de la presente ley.

Art. 4° – Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a reasignar partidas y modificar funciones en el presupuesto nacional 2006, para integrar el fondo constituido en el artículo 3°.

Art. 5° – El Poder Ejecutivo dispondrá y propondrá:

- a) La negociación de los créditos y subsidios otorgados a damnificados por la emergencia y otorgamiento de tasas subsidiadas a través de la banca oficial contemplando el nuevo desastre;
- b) Medidas para evitar la aplicación de sanciones previstas por la ley 24.452, a través del Banco Central;
- c) El diferimiento de ciento ochenta (180) días de las obligaciones previsionales y tributarias vencidas a través de los organismos competentes y en los términos de los artículos 1° y 2° de la presente ley;
- d) Otro tipo de medidas especiales que atemperen la gravedad de la emergencia producida y que tengan por objetivo la pronta reconstitución del capital de trabajo de los beneficiarios.

Art. 6° – Los fondos previstos según el artículo 3° de la presente ley estarán integrados por:

- a) Reasignación de préstamos acordados;
- b) Transferencias de partidas del actual presupuesto;
- c) Reasignaciones necesarias a efectuar en el presupuesto de gastos de la Nación para el año 2006.

## TITULO II

### Administración de los fondos

Art. 7º – El fondo será administrado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos, a través de su Dirección de Emergencia Agropecuaria, quien conformará una comisión ad hoc con el fin de evaluar la información suministrada por la provincia y la adjudicación de los subsidios que se otorguen a los beneficiarios seleccionados.

Art. 8º – La comisión ad hoc estará integrada por el personal técnico capacitado para implementar los mecanismos que atiendan la emergencia en el menor plazo posible, pertenecientes a la SAGPyA, y un representante de la provincia de Mendoza.

Art. 9º – La provincia constituirá una unidad de evaluación integrada por miembros de los departamentos de Lavalle, La Paz y Santa Rosa y entidades intermedias. La unidad elevará, mediante solicitud a los administradores del fondo, las necesidades de financiación para la recomposición del hato caprino. Los créditos otorgados no podrán, en ningún caso, superar una tasa de interés del 7 % anual. Los montos recuperados deberán ser reinvertidos en la misma zona geográfica de la emergencia.

Art. 10. – El control de los fondos asignados por la presente ley estará a cargo de la Auditoría General de la Nación, de acuerdo con los procedimientos y las normas establecidas por la normativa vigente.

## TITULO III

### Medidas adicionales

Art. 11. – El Poder Ejecutivo deberá informar al Congreso de la Nación de los planes de acción ejecutados y a ejecutar en el marco de la presente ley, cada sesenta (60) días.

Art. 12. – Invítase a adherir a la presente ley al gobierno de la provincia de Mendoza y a los departamentos de Lavalle, La Paz y Santa Rosa.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.  
Sala de las comisiones, 6 de julio de 2006.

*Ana Berraute. – María G. de la Rosa. – Carlos D. Snopek. – Guillermo E. Alchouron. – Gustavo J. A. Canteros. – Miguel A. Giubergia. – Héctor R. Daza. – Juan A. Salim. – Gumersindo F. Alonso. – Santiago Ferrigno. – Juan P. Morini. – Cinthya G. Hernández. – Eduardo A. Pastoriza. – Claudio J.*

*Poggi. – Hermes J. Binner. – Irene M. Bösch de Sartori. – Susana M. Canela. – Dante Canevarolo. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Marina Cassese. – Luis F. J. Cigogna. – Genaro A. Collantes. – Zulema B. Daher. – Jorge C. Daud. – Omar B. De Marchi. – Patricia S. Fadel. – Eva García de Moreno. – María T. García. – Amanda S. Genem. – Juan C. Gioja. – Ruperto E. Godoy. – Griselda N. Herrera. – Juan M. Irrazábal. – Silvia B. Lemos. – Roberto I. Lix Klett. – Antonio Lovaglio Saravia. – Carlos G. Macchi. – Adrián Menem. – Raúl G. Merino. – Ana Monayar. – José R. Mongeló. – Graciela H. Olmos. – Stella Marys Peso. – Diego H. Sartori. – Raúl P. Solanas. – Gladys B. Soto. – Aníbal J. Stella. – Rosa E. Tulio. – Juan M. Urtubey. – Federico M. West. – Pablo V. Zancada.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Economías y Desarrollo Regional y de Presupuesto y Hacienda, al considerar el proyecto de ley de la señora diputada Fadel, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan, por lo que lo hacen suyos y así lo expresan.

*Ana Berraute.*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Durante los días 31 de agosto y 1º de septiembre del corriente año se ha abatido en la provincia de Mendoza una tormenta de inusitada dureza cuyos resultados comienzan a ser vistos ahora, con perplejidad, por las poblaciones afectadas. A la conocida noticia del cierre de los pasos fronterizos y a la permanencia de camiones varados, hecho esto usual ante tormentas de nieve, se están conociendo en la actualidad, los saldos en pérdidas materiales que ha tenido como efecto esta tormenta, poco común para esta altura del año.

Municipios como Lavalle, La Paz y Santa Rosa comienzan a advertir que gran parte de sus pobladores, los de condición más humilde y dedicados a la pequeña producción de caprinos, han sido afectados por el fenómeno que ha provocado la muerte de su único capital; capital que venía siendo fortalecido en los últimos años a partir de algunas iniciativas llevadas a cabo con gran esfuerzo por las intendencias y asociaciones de productores.

Un relevamiento preliminar arroja un resultado cruel: más de 5.000 cabezas de ganado caprino han muerto sólo en el conteo registrado en el municipio de Lavalle; existen productores cuyas pérdidas en animales totalizan el 80 % de sus existencias totales, un número por demás elocuente, al cual no podrá equiparar la línea de subsidios que la intendencia planifica implementar para contener la situación de estos pequeños establecimientos rurales.

Según el Censo Nacional Agropecuario del 2002, la provincia de Mendoza es la tercera provincia en el orden nacional en existencias caprinas, después de la provincia de Santiago del Estero y de Neuquén. En el orden local el departamento de Lavalle representa el 14,21% del total de las existencias caprinas provinciales (95.564 cabezas) en tanto que los municipios de La Paz y Santa Rosa el 2,4 % y 2,33 % respectivamente (16.088 y 15.673 cabezas). Entre las tres se ubican en un porcentaje cercano al 20 % del total de las existencias, es decir que el evento climatológico citado ha tenido un efecto económico indiscutible a nivel provincial.

Este 20 % de existencias se distribuyen en 704 establecimientos sobre un total de 2.631 unidades con existencias caprinas, es decir que casi una tercera parte del total de unidades productivas caprinas ha sido afectada por el evento meteorológico.

Cabe destacar que de estos 704 establecimientos agropecuarios, 538 no tienen demarcaciones definidas según el censo citado, lo que habla a las claras de un tipo de producción especial, que como es común en casi todo el país, se desarrolla en escalas pequeñas y medianas y es sostenida por el trabajo familiar al que le sirve de complemento productivo o de modo de subsistencia. La innovación tecnológica, la mejora genética y en la calidad, son tareas que se desarrollan a partir de la cogestión del Estado nacional o provincial con asociaciones de productores específicas o mediante los organismos tecnológicos correspondientes, necesitando para ello del acompañamiento de facilidades financieras para poder llevarse a cabo.

Según los fundamentos de la ley 22.913, de emergencia agropecuaria, se precisa que la emergencia agropecuaria trata de hechos imprevisibles, que por su carácter excepcional o por su magnitud, dificultan gravemente la evolución de la producción y el cumplimiento de las obligaciones fiscales y crediticias a cargo de las personas o empresas afectadas.

Teniendo en cuenta la gravedad de este episodio y las consecuencias económicas que esto tendrá en una población castigada en los últimos años por la crisis de las economías regionales y por otros eventos climatológicos que prorrogaron las oportunidades de crecimiento y de evolución de sus establecimientos productivos, atendiendo principalmente las características de escala que adquiere la producción caprina en todo el territorio nacional y en particular en estas zonas de la provincia de Men-

doza, y conscientes de la importancia que hoy adquiere el fortalecimiento de las producciones a nivel local para apuntalar el crecimiento económico del país, es que solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

*Patricia S. Fadel.*

## ANTECEDENTE

### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## EMERGENCIA SOCIOECONOMICA Y AGROPECUARIA EN LOS DEPARTAMENTOS DE LAVALLE, LA PAZ Y SANTA ROSA

### TITULO I

#### **Emergencia socioeconómica y agropecuaria**

Artículo 1º – Se dispone la emergencia económica y agropecuaria durante el plazo de doce (12) meses para los productores caprinos afincados en los departamentos de Lavalle, La Paz y Santa Rosa en la provincia de Mendoza.

Art. 2º – El gobierno de la provincia determinará los mecanismos necesarios para la evaluación de los daños y la identificación de los damnificados beneficiarios de la presente norma, debiendo establecer en cada caso la magnitud económica del daño.

Art. 3º – Para atender las pérdidas ocurridas, facúltase al jefe de Gabinete de Ministros a conformar un fondo de asistencia para los departamentos de Lavalle, La Paz y Santa Rosa, de la provincia de Mendoza, por un monto equivalente a la totalidad de las pérdidas producidas por el fenómeno climático que da lugar a la sanción de la presente ley.

Art. 4º – Autorízase al jefe de Gabinete de Ministros a reasignar partidas y modificar funciones en los presupuestos nacionales 2005, para integrar el fondo constituido en el artículo 3º.

Art. 5º – Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a que disponga y propicie:

- a) Negociación de los créditos y subsidios otorgados a damnificados por la emergencia y otorgamiento de tasas subsidiadas a través de la banca oficial contemplando el nuevo desastre;
- b) Medidas para evitar la aplicación de sanciones previstas por la ley 24.452, a través del Banco Central;
- c) Diferimiento de ciento ochenta (180) días de las obligaciones previsionales y tributarias vencidas a través de los organismos competentes y en los términos de los artículos 1º y 2º de la presente ley;
- d) Otro tipo de medidas especiales que atemperen la gravedad de la emergencia producida y que tengan por objetivo la pronta re-

constitución del capital de trabajo de los beneficiarios.

Art. 6º – Los fondos previstos según el artículo 3º de la presente ley estarán integrados por:

- a) Reasignación de préstamos acordados;
- b) Mediante transferencias de partidas del actual presupuesto;
- c) Mediante las reasignaciones necesarias a efectuar en el presupuesto de gastos de la Nación para el año 2005.

#### TITULO II

##### **Administración de los fondos**

Art. 7º – El fondo será administrado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación de la Nación, a través de su Dirección de Emergencia Agropecuaria, quien conformará una comisión ad hoc con el fin de evaluar la información suministrada por la provincia y la adjudicación de los subsidios que se otorguen a los beneficiarios seleccionados.

Art. 8º – La comisión ad hoc estará integrada por el personal técnico capacitado para implementar los mecanismos que atiendan la emergencia en el menor plazo posible, pertenecientes a la SAGPyA, y un representante de la provincia de Mendoza.

Art. 9º – La provincia constituirá una unidad de evaluación integrada por miembros de los departamentos de Lavalle, La Paz y Santa Rosa y entidades intermedias. La unidad elevará mediante solicitud a los administradores del fondo, las necesidades de financiación para la recomposición del hato caprino. Los créditos otorgados no podrán, en ningún caso, superar una tasa de interés del 7 % anual. Los montos recuperados deberán ser reinvertidos en la misma zona geográfica de la emergencia.

Art. 10. – El control de los fondos asignados por la presente ley estará a cargo de la Auditoría General de la Nación, de acuerdo con los procedimientos y las normas establecidos por las normas vigentes.

#### TITULO III

##### **Medidas adicionales**

Art. 11. – El Poder Ejecutivo nacional deberá informar al Congreso de la Nación de los planes de acción ejecutados y a ejecutar en el marco de la presente ley, cada sesenta (60) días.

Art. 12. – Invítase a adherir a la presente ley al gobierno de la provincia de Mendoza y a los departamentos de Lavalle, La Paz y Santa Rosa.

Art. 13. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Patricia S. Fadel.*

Fe de